



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0760.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2018 00039 00

Atendiendo a que se surtió el traslado por el termino de tres (3) días hábiles de la solicitud de incidente de regulación de honorarios presentada por la abogada Martha Elena Montoya Osorio frente a su ex poderdante Amparo del Socorro Montoya, de conformidad con el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.; procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de decreto de pruebas realizada por las partes, por ende, se dispone lo siguiente:

PARTE INCIDENTISTA.

1. Documentales. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados con la solicitud de tramite incidental (página 9 a 19 del archivo N°1 del cuaderno de incidente).
2. Prueba trasladada. Se solicita que se ordene oficiar al Juzgado 9° de Familia de Medellín, para que remita el audio de la audiencia celebrada el día 04 de abril de 2020 dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho radicado 2016-01191-00 instaurada por Amparo del Socorro Aristizabal contra Jaime Salazar Hincapié, solicitud probatoria que se RECHAZA de plano de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., por ser inconducente e inane respecto de lo que se debate dentro del trámite incidental, toda vez que, en el mismo corresponde estudiar la procedibilidad de la regulación de los honorarios en favor de la incidentista respecto de las actuaciones adelantadas dentro de la demanda de acumulación tramitada en el proceso que nos ocupa, el cual difiere del proceso que se tramita ante dicho Juzgado de Familia.

PARTE INCIDENTADA.

2.

Documentales. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados con la contestación a la solicitud de tramite incidental (archivos N° 7 y 8 del cuaderno de incidente).

Conforme a lo anterior, avizora esta Judicatura que en el presente caso las pruebas obrantes en el sumario, y que fueron decretadas, son de carácter documental, sin que se advierta la necesidad acudir al decreto y práctica de cualquier otro medio probatorio contenido en la ley procesal, razón por la cual se anuncia a las partes que la providencia que resuelva lo pedido, se dictará por escrito previo traslado para presentar los alegatos que consideren las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4

Firmado Por:
SERGIO ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 18 fijado en la página web de la rama judicial el 05 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

HOLGUIN
DEL CIRCUITO DE

ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17039582ac5f6b57538a631634faac9717b2ae9b831cb968dcd22364ecbfe174**
Documento generado en 04/05/2021 10:33:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>